

que se la hace por el citado *auto* 20, su fecha 27 de Octubre de 1733; porque ya en este tiempo, y desde la cédula de 6 de Enero de 1588 se hallaban inhibidos el Consejo y los demas tribunales de conocer por via de fuerza, ni en otra manera alguna de las enunciadas causas, en que tuviese interes el patronazgo Real.

27. Por la obscuridad ó contradiccion de las leyes y autos acordados que van referidos, ó porque no es fácil que un tribunal se desprenda en un momento del conocimiento que habia tenido por muchos años, se excitaron frecuentes competencias entre el Consejo Real y el de la Cámara, como lo asegura el señor Salgado *de Reg. part. 3, cap. 10, n. 198*, concluyendo que para evitarlos, y escusar á las partes los grandes gastos que hacían, y ocurrir á otros inconvenientes, habia declarado S. M. tocar á la Cámara el conocimiento de las enunciadas causas, inhibiendo al Consejo y á los demas tribunales de conocer en estos recursos de fuerza: *Et hinc est, ut suprema tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentiis factis a iudicibus ecclesiasticis ordinariis, in hujusmodi causis, et negotiis juris patronatus regie coronæ, sed illa videnda et tollenda remittunt ad supremum cameræ regium consilium, prout ego multoties vidi in hoc senatu Gallo Greco*: Salgado *de Leg. Polit. lib. 2, cap. 13 n. 43*; Ramos *ad L. Leg. Juliam et Pap. lib. 3, cap. 36*.



INDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES DE ESTA OBRA.

A

Adelantado mayor de la Corte. Este empleo se erigió en España á imitación de la dignidad de Prefecto Pretorio: sus sentencias causaban ejecutoria, si bien recurriendo la parte agraviada al Rey, podia S. M. mandar abrir nuevamente el juicio. Al principio no habia tiempo señalado para introducir este recurso: luego se prescribió el de diez dias, y de aquí se tomó el término para suplicar de las sentencias de los tribunales superiores. *Parte 1, capitulo 11, número 10 al 12, página 173.*

Podia tambien dispensar la gracia de que el pleito sentenciado se volviese á ver, que es lo que en el dia equivale á la licencia que se pide en las Chancillerias y Audiencias para suplicar de sus sentencias. *P. 1, cap. 11, n. 12, pag. 176.*

Administrador. Contra el que lo es de diezmos, siendo el pleito sobre causa decimal, conoce el Juez eclesiástico. *P. 1, cap. 4, n. 27 al 32, pag. 34.*

Si los Administradores de lugares pios fuesen legos, y hubiesen dado sus cuentas al Juez Real, presentándose el Obispo en acto de visita, únicamente los podrá obligar á exhibir las cuentas, para cerciorarse de si las Misas y mandas pias están ó no cumplidas, y no lo estando proveer lo que estime oportuno, pero nada mas. *P. 1, cap. 2, n. 43 al 46, pag. 21.*

Si no hubiesen dado las cuentas al Juez Real, puede el Obispo en el acto de la visita obligarlos á que las den. Mas si se suscitare pleito por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores, ó por otro incidente, debe el Obispo sobreeser en ello, y remitirlo todo con las partes al Juez Real. *Ibi n. 48 y 49 pag. 21.*

Alba. Por qué servicios la Silla apostólica concedió al gran duque de Alba, y á sus sucesores perpetuamente, el privilegio ó indulto de patronato y presentación de todos los canonicatos, dignidades, prestameras y beneficios, que vacasen en los estados de Alba y marquesado de Coris, qué Bulas sobre el particular espidieron Pio IV, San Pio V, y Gregorio XIII, qué razones alegó el Duque en la

Cámara en defensa de su derecho, y cuáles tuvo presentes este tribunal para declarar que por el concordato del año de 1755, cesaron estos indultos, y se autorizó al Rey para la presentación de dichas prebendas, siempre que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas. P. 5, cap. 6, n. 17 al 56, pag. 311.

Alcabala. Este derecho se impuso en calidad de tributo Real, y puede el Rey exigirla no solo del vendedor sino también del comprador. P. 2, cap. 4, n. 19, pag. 265.

Los que vendiesen á los clérigos deben pagar este derecho. Qué dificultades y dudas se suscitaron en el reino sobre el particular, y qué resolución tomó la Magestad del señor don Juan el Segundo con acuerdo del Consejo. *Ibi* n. 45 al 48, y en el 50, pag. 272 y 275.

En los ventas y donaciones que hace la corona de ciudades, villas y lugares con la cláusula de *todas sus rentas, pechos y derechos*, se entienden también comprendida las alcabalas. *Ibi* n. 49, pag. 275.

Alcaldes. Cuando su autoridad no alcanzase á impedir los excesos, que en su jurisdicción cometen los Jueces eclesiásticos, deben dar cuenta al Rey. P. 1, cap. 10, n. 54, pag. 164.

Alcalá de Henares. Las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de Alcalá ó de su Vicario han de venir al Consejo. P. 1, cap. 7, n. 52, pag. 95.

Alimentos. Cuando su autoridad no alcanzase á impedir los excesos, que en su jurisdicción cometen los Jueces eclesiásticos, deben dar cuenta al Rey. P. 1, cap. 10, n. 54, pag. 164.

Alcalá de Henares. Las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de Alcalá ó de su Vicario han de venir al Consejo. P. 1, cap. 7, n. 52, pag. 95.

Alimentos. Cuando su autoridad no alcanzase á impedir los excesos, que en su jurisdicción cometen los Jueces eclesiásticos, deben dar cuenta al Rey. P. 1, cap. 10, n. 54, pag. 164.

Apelación. Su definición, sus efectos, y cuándo el Juez Eclesiástico hará fuerza en no otorgarla. *Ibi* n. 1 al 11, pag. 112.

El superior no debe admitir la apelación, sin que la providencia que la motiva venga acreditada por testimonio. P. 1, cap. 7, n. 55, pag. 102.

Siendo legítima la apelación, negándola el Eclesiástico hace fuerza, no por pasar á ejecutar la sentencia, sino por el mero hecho de no admitir la apelación. P. 1, cap. 8, n. 11 al 19, y en el 20, pag. 115 y 118.

Cuándo, y en qué casos y negocios, sin embargo de apelación, se han de ejecutar las sentencias. *Ibi* n. 59 al 54, pag. 125, y en la p. 2, cap. 5, n. 58, pag. 287.

Arrendador. Contra el que lo es de diezmos, si el pleito es sobre pago del arriendo, conoce el Juez eclesiástico. P. 1 cap. 4, n. 25 al 55, pag. 45.

Asamblea. De las fuerzas que hiciere la Asamblea de la Orden de San Juan, conoce privativamente el Consejo con inhibición de las Chancillerías y Audiencias. P. 1, cap. 7, n. 55, pag. 95.

Audiencias. A estas toca el conocimiento y decisión de las competencias que ocurrieren entre los Jueces ordinarios de su territorio. P. 5, cap. 2, n. 9 al 12, pag. 412.

De las fuerzas de conocer y proceder conocía antes privativamente el Consejo,

como el conocimiento de estas pasó á las Audiencias y Chancillerías. P. 1, cap. 7, n. 25 al 50, pag. 92.

En qué términos conciben las Audiencias y Chancillerías los autos de las fuerzas de conocer y proceder. *Ibi* n. 78, pag. 111.

De las fuerzas de no otorgar conocía privativamente el Consejo; y en el año 1525, se autorizaron las Audiencias y Chancillerías para que conociesen de ellas. P. 1, cap. 8, n. 82 al 84, pag. 155.

Auto. El que comunmente se llama *auto de legos* es lo mismo que fuerza de conocer y proceder. P. 1, cap. 2, n. 2 y 5, pag. 10.

Qué providencia es la primera que da el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder. P. 1, cap. 7, n. 49, pag. 101.

En qué términos concibe el Consejo el auto en estas fuerzas. *Ibi* n. 77, pag. 111.

En el auto que provee el Eclesiástico que por ser negativo no admite la causa mas progreso, tiene lugar el recurso de fuerza de no otorgar. P. 1, cap. 8, n. 25, pag. 117.

El auto que provee el Consejo, Chancillerías y Audiencias en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no es suplicable ni conviene que lo sea. P. 1, cap. 11, n. 6 al 20, pag. 175.

Perjuicios que se seguirían á la causa pública, si se pudiese suplicar de estos autos. *Ibi* n. 19 al 21, pag. 178.

Qué cosa sea *auto condicional*: cuáles sus efectos, y en qué términos se estenden en las Chancillerías y Audiencias. P. 1, cap. 9, n. 47 y 48, pag. 150.

En qué se distingue este auto del que se da en la fuerza en el modo. *Ibi* n. 32, 35 y 34, pag. 151.

Del auto meramente interlocutorio, aunque el Eclesiástico no adhiera á la apelación, no hace fuerza; pero si la hará si fuese definitivo, ó tuviese valor de tal. P. 1, cap. 8, n. 20 y 21, pag. 117.

En qué términos se concibe el auto de fuerza, cuando esta la motiva el impedir el Juez Eclesiástico al Real el poder conocer del delito, cuyo reo fué aprehendido en territorio profano, ó no goza de inmunidad. P. 2, cap. 5, n. 22 y 25, pag. 215.

Alternativas. Estas las estableció la regla 9 de Cancelaría, cuando estaban en vigor: bajo qué condiciones se entendían las concedidas á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos; y en qué se distinguían estas de las concedidas á personas particulares. P. 5, cap. 6, n. 98, 99 y 100, pag. 346.

Auxilio. Sin el auxilio del Juez Real no puede el Eclesiástico prender á los legos, ni embargarles sus bienes: qué casos son excepción de esta regla. P. 1, cap. 6, n. 5 al 10, y desde el 13 al 18, pag. 70 y 75.

Beneficiados. En España los beneficiados pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó beneficio. P. 1, cap. 5, n. 1 al 3, pag. 50.

Beneficios. Estos por su ciencia, y por el unánime y constante consentimiento de la Iglesia, exigen residencia. A sus poseedores les está prohibida la traslación. Cómo empezó en la Iglesia á introducirse la dispensa de residencia; y qué acordó sobre ello el santo Concilio de Trento. P. 2, cap. 6, n. 3 al 18, pag. 290.

En los doce primeros siglos de la Iglesia la provision de beneficios fué privativa de los Obispos: cómo la curia Romana se abrogó este derecho; y qué providencias han acordado nuestros soberanos para remediar un abuso tan perjudicial al Estado. P. 2, cap. 1, n. 3 al 12, pag. 277.

En la provision de beneficios se mira primeramente el aprovechamiento de los fieles: de aquí los perjuicios que se siguen á la causa pública, de que se provean en estrangeros. P. 2, cap. 6, n. 1 y 2, y desde el 23 al 29, pag. 290 y 296.

Los naturales de los reinos de España tienen un derecho adquirido por costumbre, por constituciones apostólicas, y por las leyes del reino, para la obtencion de beneficios, prebendas y dignidades de sus Iglesias. *Ibi* n. 28 al 50 pag. 297.

En España, por costumbre recibida, los beneficios inferiores sin cura de almas no exigen residencia: providencias que ha acordado S. M. para esterminal esta corruptela, llamada costumbre, y obligar á los propietarios á que residan por sí. *Ibi* n. 18 al 24, pag. 294.

Cuán antiguo sea en la Iglesia, principalmente en la de España, que los que obtienen beneficios, si están estudiando en las Universidades, perciben por enteró sus rentas. P. 5 cap. 8, n. 15 al 17 pag. 330.

El Papa puede dispensar con justa causa para retener dos beneficios cóngruos, pero no podrá si estos fuesen curados. *Ibi* n. 17 y 18, pag. 330.

La provision de beneficios de nueva ereccion toca al Rey, salvo si estos se erigiesen desmembrando su renta de la de algun curato, cuya provision tocase al Ordinario, pues en este caso será suya. P. 5, cap. 4, n. 61 al 65, pag. 478.

Los beneficios, prebendas y dignidades, que por costumbre y Bulas Apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispos ó pueblos, cuando en ellos no hubiese sugeto benemérito, entran indistintamente los naturales de estos reinos: qué perjuicios se siguen al estado de tales beneficios patrimoniales. P. 2, cap. 6, n. 52 al 57, pag. 299.

Cuáles sean los beneficios que comunmente se llaman *consistoriales*. P. 5, cap. 5, n. 7, pag. 428.

Por derecho de resulta es privativa de S. M. la provision de todos los beneficios y prebendas que se hallaren vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. P. 3, cap. 3 n. 1 al 3, pag. 480.

En toda provision eclesiástica deben siempre ser preferidos los naturales de la Diócesis, y los prebendados han de optar en las prebendas mayores que hubiere en sus Iglesias. *Ibi* n. 27 y 28 pag. 490.

Qué causas justifiquen el recurso de fuerza en las provisiones de beneficios, cuando se hacen en estrangeros. P. 2, cap. 6, n. 28, pag. 297.

Bulas. Las que espide la curia Romana sobre puntos de disciplina, si su ejecución ha de producir daño público, no se deben ejecutar. P. 1, cap. 10, n. 18, pag. 160.

Ta de la pena no está recibida en España. *Ibi* n. 19 pag. 160.
Las que son de gracia, si su ejecución se comete á otro Juez que no sea el ordinario, se mandan retener, y se entregan al interesado, para que use de ellas ante el Ordinario eclesiástico que corresponde. P. 2, cap. 1, n. 43, pag. 196.

Las que son de justicia se retienen por el Consejo, cuando su ejecución se comete á otro Juez que no sea el ordinario á quien tocan. *Ibi* n. 45, pag. 197.

Las que se espiden sobre provision de beneficios, en perjuicio ó derogacion del patronato de legos, se deben retener. P. 2, cap. 8, n. 15 al 32, pag. 279.

Sobre las Bulas acerca de la inmunidad de los templos, véase la palabra *Inmunidad*.

No se pueden ejecutar las Bulas, sin que preceda el pase del Consejo, debiendo los ordinarios suspender la ejecución de las que no tengan esta cualidad; y las justicias cejar sobre el particular, dando aviso al Consejo de cualquiera contravencion. P. 2, cap. 8, n. 1 al 6, pag. 508.

Puede el Rey mandar no se ejecuten las Bulas sin su permiso y consentimiento. Motivos particulares que hubo en España para que no se observase lo que sobre esto disponen nuestras sabias leyes: qué providencias ha adoptado ahora últimamente S. M. para preaver cualquiera omision en materia tan interesante. *Ibi* n. 6 al 22, pag. 510.

Qué diligencias se deben practicar en el dia para impedir de la suntu. Sole cualquier Bula ó rescripto: qué causas movieron al Rey para este nuevo establecimiento, y qué utilidades resultan de él á la causa pública de estos reinos. *Ibi* n. 25 al 50, pag. 516.

En las provisiones que manda espedir el Consejo en los recursos sobre retencion de Bulas, qué cláusulas se estilaban antes, cuáles ahora, con los motivos que ha habido para su variacion. P. 2, cap. 10, n. 11, pag. 555.

Cuando se supplica á S. S. de alguna Bula, la supplica se debe hacer precisamente á nombre del Rey, y por sus Ministros en la corte de Roma. *Ibi* n. 12, y desde el 42 al 53, pag. 553 y 544.

De los modos que pueden presentarse las Bulas en el Consejo, Chancillerías y Audiencias. *Ibi* n. 13, pag. 555.

Del modo, forma y expresiones con que se ha de hacer la súplica á S. S. á nombre del Rey en los recursos de retencion. *Ibi* n. 32 al 64, pag. 547.

Mandada por el Consejo la retencion de una Bula, interpuesta por el Rey la súplica, ó acordada por el Consejo, no solo se deben retener las segundas y terceras, sino tambien cuantas sobre el particular espidiere la curia Romana. *Ibi* n. 62 al 67, pag. 581.

Aunque las Bulas estén ya ejecutoriadas por el Ordinario ó por el Juez comisionado, se pueden retener, y se repone derechamente el daño que han causado, como si la retencion se hubiese mandado antes de su ejecucion, debiendo para ello recurrir al Consejo, y no ante el Juez que las ejecutorió. P. 2, cap. 11, n. 2 al 18, pag. 584.

Burgos. La provision de todos los beneficios patrimoniales, que vacaren en el Arzobispado de Burgos, en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; debiendo ser los provistos naturales de esta Diócesis. P. 5, cap. 8, n. 4 al 28, y desde el 34 al 60, pag. 481 y 499.

C

Cabildo. Antigualmente dentro de tres meses de la muerte del Obispo, debian el Dean y Cabildo nombrar nuevo Prelado. P. 5, cap. 7, n. 20, pag. 365. En Sede vacante resume y ejerce el Cabildo toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. P. 5, cap. 7, n. 36 al 40, pag. 375.

Los que componen el Cabildo son Consejeros natos del Obispo, y de quienes este debe aconsejarse en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis. P. 5, cap. 8, n. 1 al 8, pag. 370.

Para que puedan desempeñar dignamente sus obligaciones, está mandado que la mitad de las prebendas se confieran á los graduados en teología ó derecho canónico. El Rey y la Cámara han observado y observan religiosamente este punto tan interesante de disciplina; y se esmeran con sus providencias para que la Iglesia esté servida por Ministros dignos. *Ibi* n. 19 al 23, pag. 381.

Las prebendas de cada cabildo están divididas en tres clases: la una para presbíteros, y la otra para diáconos y subdiáconos; guardándose siempre la laudable costumbre de cada Iglesia. *Ibi* n. 23, pag. 384.

Dentro del semestre debe el Cabildo presentar las prebendas vacantes á su provision, aunque sean de oficio. No puede prorogar este término con pretexto alguno. Podrá hacerlo con justa causa impetrando Breve y audiendo ante todo al Rey, suplicándole su permiso *Ibi* n. 29, pag. 386.

Calahorra. La provision de todos los beneficios patrimoniales, que vacaren en este Obispado, en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; y los ha de presentar á naturales de la Diócesis. P. 5, cap. 8, n. 4, al 8, y desde el 44 al 60, pag. 481 y 482.

Cámara. Los señores Ministros en la consulta, que hacen á S. M. para las prelacias, prebendas y dignidades, deben tomar informes del mérito de los que consultan. P. 5, cap. 5, n. 3, pag. 427.

Es privativo de este tribunal el conocer si el Ordinario eclesiástico tiene causa legitima para negar la colacion y canónica institucion al agraciado por S. M. en alguna prebenda. Part. 5, cap. 4, n. 86 y 87, pag. 477.

Canonigos. Qué dió motivo á su establecimiento, y cuál sea su obligacion. P. 5, cap. 8, n. 1 al 8, pag. 373.

Véase la palabra **Cabildo**.

Capellanía. Cuándo se entienda laical, cuándo eclesiástica. P. 1, cap. 5, n. 3 al 19, pag. 39.

Los bienes de su primera fundacion están exentos de toda carga y tributo. Circunspeccion y pulso con que se debe proceder en la ereccion de capellanías. Quejas de las cortes por la exencion de tributos que gozan sus bienes; y qué súplica sobre el particular dirigió á la santa Sede el señor Don Felipe V. *Ibi* n. 19 al 24, pag. 64.

Cuándo el Eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en capellanías y patronatos laicales. *Ibi* n. 23, pag. 65.

Si por el solo derecho de ser la práctica de presentar la capellanía contraria en un todo á lo que previene su fundacion, se entenderá variada su esencia, *Ibi* n. 26 al 63, pag. 63.

En las de antigua ereccion la observancia tiene grande influencia para declarar su naturaleza y calidad. *Ibi* n. 26 al 33, pag. 63.

Consuras. El Juez eclesiástico está obligado en virtud del ruego y encargo que le hace el tribunal Real en las providencias de fuerza, á absolver de las censuras al Juez seglar, dentro de los ochenta dias primeros. P. 1, cap. 7, n. 60 al 77, pag. 104.

Cédulas. Los ruegos y encargos, que en las Reales cédulas se hacen á los Arzobispos, Obispos y demas prelados, tienen la misma fuerza que la de un precepto formal. P. 5, cap. 4, n. 34, pag. 476.

Colector de espolios y vacantes. Véase **Espolios**.

Competencias. Las que ocurriesen entre Jueces Reales ordinarios del territorio de las Chancillerías y Audiencias, su conocimiento y decision toca á estos tribunales. Si los Jueces fuesen de distintos territorios, conoce el Consejo, como tambien de las que se ofreciesen entre un comisionado de éste y las Justicias ordinarias. P. 5, cap. 2, n. 9 al 15, pag. 407.

Cuando entre dos Jueces ordinarios se ofreciese alguna competencia, no sobreseyendo ninguno, ambos deben recurrir al tribunal superior, remitiendo sus autos para que se decida. *Ibi* n. 24 y 25, pag. 412.

En estos artículos pueden las partes no solo adherirse á los oficios que se pasan los Jueces, reclamando los autos, sino deducir como principales interesados su

accion, para ser reconvenidos ante su propio Juez, y aun instaurar los recursos que estimen oportunos. *Ibi* n. 26 y 27, pag. 412.

Del auto que provee el Consejo, Chancillería ó Audiencia, declarando la competencia, no hay apelacion ni súplica: perjuicios que se seguiria si la hubiese. *Ibi* n. 55 y 58, pag. 416.

Para que el fiscal de S. M. pueda formar la competencia, es preciso que antes se le entregue por la misma parte copia ó testimonio de los autos, no bastando su simple narracion. *Ibi* n. 51, pag. 415.

Las competencias se deben determinar por los mismos autos que remiten los Jueces inferiores. *Ibi* n. 52, pag. 415.

Cómo se deciden las que concurren entre los Jueces Reales con los de la santa Inquisición. *Ibi* n. 52, pag. 416.

Concejo. Las providencias que dieren los concejos y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares sobre el gobierno y tranquilidad del pueblo, se han de ejecutar sin embargo de apelacion. P. 1, cap. 8, n. 42 y 43, pag. 124.

Consejo. El Real de Castilla se subrogó en lugar de la dignidad de Adelantado mayor de la corte. P. 1, cap. 11, n. 11, pag. 176.

La práctica y estilo, que en sus resoluciones ha observado el Consejo, obliga á su observancia en casos semejantes. P. 1, cap. 10, n. 9, pag. 137.

Al supremo de Castilla toca privativamente el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al santo concilio de Trento. P. 5, cap. 7, n. 8 y 9, pag. 359.

Puede conocer de todas las competencias que ocurriesen entre las Justicias ordinarias del reino, y avogarlas á sí, aun cuando la decision toque á las Chancillerías y Audiencias. P. 5, cap. 2, n. 1 al 7, pag. 405.

Concilio de Trento. Todo los negocios pertenecientes á este Concilio, como tambien las fuerzas que sobre ello hicieron los Ordinarios eclesiásticos, tocan privativamente al Consejo de Castilla. P. 5, cap. 7, n. 8 y 9, y en la P. 1, cap. 7, n. 41, pag. 97 y 359.

Concordato. Por el año 1795 se reconoció y declaró á favor del Rey el patronato universal. Se reintegró á la corona en la posesion y derecho de presentar todas las prelacías, dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios de las Iglesias de España, cuya regalía se habia arrojado la curia Romana; y se confirmó y aprobó el derecho y posesion en que estaba el Rey para presentar las prebendas que son del Real patronato. P. 5, cap. 5, n. 4 al 12, pag. 427, y en el cap. 6, n. 77 al 81, y desde el 84 al 95, pag. 359 y 542.

Los Arzobispos y Obispos quedaron en la posesion de presentar lo que vacase en sus meses: se trasladó á la corona el derecho de presentar cuanto vacase en meses apostólicos y casos de las reservas; y quedaron á la provision de la silla apostólica cincuenta y dos prebendas en cualquiera tiempo y mes que vacasen: *Ibi* cap. 5, n. 25 al 28, pag. 454.

Quedaron transigidas entre el Rey y el Papa las antiguas disputas sobre el pa-

tronato universal: asegurada la regalía para la presentacion de Arzobispos, Obispos, prelacías, prebendas canonicatos y beneficios, sin llegar en cosa alguna al derecho de los Obispos ni al de los patronos laicos. P. 5, cap. 4, n. 9 al 13, pag. 437, y en el cap. 8, n. 18 y 19, pag. 486.

Beneficios y utilidades que del dicho concordato resultaron á la causa pública de estos reinos, á los Obispos y á las Iglesias de España; y qué providencias se han acordado desde el reinado del señor don Felipe I hasta el presente, para que las prebendas se confieran á sujetos dignos. *Ibi* en el cap. 4, n. 29 al 44, pag. 465.

Caducaron todas las gracias, privilegios é indultos apostólicos con que la santa sede habia autorizado á muchos personajes, para que ellos y sus sucesores perpetuamente presentasen diferentes prebendas, cuya universalidad de derechos se trasfirió á la corona. P. 5, cap. 6, n. 1 al 6, pag. 502.

Se trasladó en el Rey el derecho de presentar, que en virtud de las reservas se habia adjudicado el Papa. *Ibi* n. 94 al 99, pag. 545.

Cesaron las alternativas prescritas por la regla 9 de cancelaría. *Ibi* n. 100, pag. 548.

Quedaron indistintamente á la provision de S. M. todos los beneficios, tanto del patronato eclesiástico como del laical, aunque con cierta limitacion; y cuál sea la genuina inteligencia de las palabras del concordato, y que en adelante se fundaren. *Ibi* n. 102 al 107, pag. 549.

Corregidor. Si su autoridad no alcanzase á impedir los excesos que en su jurisdiccion cometien los eclesiásticos, debe dar cuenta al Rey. P. 1, cap. 10, n. 54, pag. 164.

Curatos. Frigiéndose de nuevo vicarías ó curatos, su provision toca al Rey, salvo si su renta se desmembrase de otro curato, cuya provision fuiese del Ordinario eclesiástico, que entonces será de este la provision de los nuevamente erigidos. P. 5, cap. 4, n. 61 al 63, pag. 478.

Clérigos. En España los clérigos pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó beneficio; y qué inconvenientes se seguirian de lo contrario. P. 1, cap. 5, n. 1 al 5, pag. 50; en la P. 2, cap. 8, n. 52, pag. 285, y en el cap. 11, n. 52 al 55, pag. 566.

La publicacion de su testamento y el inventario de sus bienes se deben hacer ante el Juez Real. *Ibi* n. 4 al 27, pag. 51.

Por qué los emperadores concedieron á los clérigos el privilegio del fuero eximiéndolos del Juez Real, cuando fuesen demandados por los seculares. *Ibi* n. 22, pag. 56.

Los clérigos están obligados á obedecer en un todo las leyes Reales. P. 1, cap. 4, n. 70 al 75, pag. 38.

Contribuan antes como los legos con los tributos. Los emperadores remuneraron sus servicios eximiéndolos de toda contribucion, cuya exencion no se dete-

derogar por ser de justicia, y por el mismo decoro del Rey. P. 1, cap. 3, n. 20 al 26, pag. 33.

Los que vendiesen á los clérigos, deben pagar el derecho de alcabala: dudas que sobre el particular ocurrieron en el reino; y qué resolución, con acuerdo del Consejo, tomó el señor Rey don Juan II. P. 2, cap. 4, n. 47 al 53, y en el 38, pag. 275.

Cuando los clérigos están comprendidos en la paga de tributos, servicio etc., es propio del Juez Real el recaudarlos, salvo si otra cosa se acordase. Ibi n. 31 al 38, pag. 274.

D

Diezmos. La obligación que tienen los fieles de pagar á la Iglesia diezmos y primicias. P. 1, cap. 4, n. 1 al 9, pag. 57.

Cuando empezaron á pagarse, y si esto deberá considerarse como obligación por razon de ley ó por costumbre. Ibi n. 11 al 15, pag. 59.

El conocimiento de las causas decimales es privativo del Juez eclesiástico. Ibi n. 15 al 22, y desde el 42 al 36, pag. 40 y 48.

Tambien deberá conocer contra el arrendador de los diezmos, cuando se trate del pago de su arrendamiento. Ibi n. 25 al 33, pag. 45.

Y tambien en el caso que los colectores ó mayordomos vendiesen al fiado los frutos de los diezmos; pues entonces el pago se ha de pedir ante el eclesiástico. Ibi n. 36 al 40, pag. 46.

Casos en que el eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en dichas causas. Ibi n. 35 al 38, pag. 31.

Los diezmos se han de pagar de todos los frutos de la tierra, de los ganados y de cualesquiera otros bienes. P. 2, cap. 1, n. 3, 4 y 5, pag. 184.

Por el recuso de nuevos diezmos reclama el pueblo, que lo intenta, la libertad de no pagar diezmo de ciertos frutos, y haber salido de la primitiva obligación de pagarlos. Ibi n. 6, pag. 284.

Para poder introducir este recuso es menester que el pueblo no haya pagado diezmo por espacio de cuarenta años. Ibi n. 17 al 23, pag. 187.

Como accion popular, se puede introducir este recuso por cualquiera vecino del pueblo. Ibi n. 23, pag. 190.

Ni este recuso ni la providencia interina que sobre ello toma el Consejo, despoja á la Iglesia de sus legítimos derechos. Ibi n. 26 al 31, pag. 190.

En qué términos se ha de notar el recuso de nuevos diezmos: su fórmula con la esplicacion de todas sus partes y cláusulas. Ibi n. 31 y 32, pag. 192.

Este recuso es propiamente una fuerza de conocer y proceder. Ibi n. 34 al 30, pag. 194.

El solo hecho de pedir los eclesiásticos diezmo de cosa, que no lo ha pagado por tiempo de cuarenta años, ofende á la misma Iglesia, excita en esta el espíritu de avaricia y da una idea poco ventajosa de sus ministros. Ibi n. 34 al 38, pag. 199.

Por el recuso de nuevos diezmos se puede recurrir al Consejo en cualquiera estado que estuviesen los autos del eclesiástico aun cuando en ellos hubiese recaido sentencia definitiva. Ibi n. 38 y 39, pag. 201.

Qué hechos sirven de fundamento, y se han de justificar en este recuso. Ibi n. 60 al 68, pag. 201.

El órden y formalidades que el Consejo observa en la actuacion de este recuso, no influyen para que su conocimiento sea judicial. Ibi n. 68, pag. 197.

Si los regulares deberán pagar diezmo, y si la sola costumbre de no pagarlo bastará para autorizar su exencion. Ibi n. 54.

E

Eclesiásticos. Estos únicamente pueden retener de sus prebendas lo necesario para su manutencion: lo sobrante deben invertirlo en obras de piedad. P. 2, cap. 11, n. 24 y 23, pag. 562.

Véanse *Beneficiados y Clérigos.*

Entierros. El auto, que diere el eclesiástico sobre preferencia en entierros y procesiones, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion. P. 1, cap. 8, n. 45, pag. 125.

Excomunion. La sentencia de excomunion se ha de ejecutar no obstante la apelacion. Ibi n. 60, pag. 138.

Espolios. Su origen; cómo se recaudaban en lo antiguo; qué destino se daba á estas rentas por la Iglesia universal: cuál por la particular de España; y cómo en el dia se administran despues del concordato del año 1785. P. 2, cap. 12, n. 9 al 19, y desde el 35 al 33, pag. 370 y 386.

El conocimiento de todo lo perteneciente á espolios y vacantes es privativo de la jurisdiccion Real. En qué funda el Rey esta regalia, como tambien para el nombramiento de colector general. Ibi n. 2 al 8, del 22 al 27, pag. 368 y 375.

En España hasta el siglo quince no hubo colector general para la recaudacion de estos ramos. Por qué causas la curia Romana erigió este empleo: hasta dónde llegaba entonces el conocimiento y jurisdiccion Real en estos ramos:

cuándo empezaba el del colector, con las novedades que introdujo el concordato del año 1735. Ibi n. 28 al 64, pag. 376.

Al colector general de espolios daba el cabildo la alhaja que le parecía, no la que aquel pedía. Ibi n. 43, pag. 584.

En el espolio no se comprenden los ornamentos, alhajas y demas del pontifical. Ibi n. 30, 31 y 32, pag. 585.

La jurisdicción que ejerce el Juez de espolios es puramente Real, y cualquiera queja de sus procedimientos debe ir directamente al Rey por la secretaría de Hacienda. Ibi n. 33 al 39, pag. 587.

En negocios sobre espolios no había antes ni se admitían recursos de fuerza: qué dió motivo á que esto se dudase; y si en el día podrá recurrirse por vía de fuerza de los procedimientos del Juez de espolios y vacantes. Ibi n. 60 al 66, pag. 589.

F

Fuerza. Al Principe por el solo respecto de soberano, y en su nombre al tribunal Real, toca alzar todo género de fuerzas que cualquiera Juez irroge á sus vasallos; aun las que hacen los Metropolitanos. Nuncio de S. S., Rota y hasta el mismo Papa con sus rescriptos, inhibiendo á los Ordinarios eclesiásticos del conocimiento de las causas en primera instancia. P. 1, cap. 8, n. 27, 28 y 29, pag. 119.

De la fuerza que hacen los Jueces Reales en conocer y proceder. P. 3, cap. 1, per tot.

Cuándo la harán los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder. P. 3, cap. 2, n. 50 al 50, pag. 17.

Cuándo la harán estos, queriendo conocer y declararse la inmunidad local: de la cual goza el reo, por haberse refugiado á la Iglesia. P. 2, cap. 3 per tot, pag. 209.

Si el eclesiástico impidiese al Juez Real conocer del delito, cuyo reo no consta plenamente de autos si fué preso en lugar profano, la fuerza no será de conocer y proceder, sino de no otorgar; pero si impidiere conocer del delito, cuyo reo fué preso en territorio profano, la fuerza será de conocer y proceder; y en estos casos, en qué términos concibe el tribunal Real el auto de fuerza. Ibi n. 20 al 26, pag. 213.

Cuándo el eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en capellanías y patronatos laicales. P. 4, cap. 3, n. 25 al 53, pag. 65.

Cuándo, procediendo en ejecución de sus sentencias á prender á los legos, y á embargarles sus bienes. P. 1, cap. 6, per tot, pag. 69.

A qué tribunales toca alzar las fuerzas que hacen los Ordinarios eclesiásticos en conocer y proceder contra legos. P. 1, cap. 7, per tot, pag. 87.

De las de conocer y proceder concibia antes privativamente el Consejo: modo y forma como se sustanciaban y determinaban: cómo el conocimiento de estas pasó á las Chancillerías y Audiencias; y en el día cuáles tocan al Consejo y cuáles á estos tribunales. Ibi n. 23 al 30, y del 33 al 46, pag. 92 y 93.

Siempre y cuando el Eclesiástico haga fuerza contra un comisionado del Consejo ó Alcalde de Corte, la fuerza debe venir precisamente al Consejo. Ibi n. 50 y 51, pag. 94.

Para la fuerza de conocer y proceder no se necesita acreditar por testimonio el agravio del Ordinario eclesiástico. Ibi n. 33 al 60, pag. 102.

Qué cosa sea fuerza de no otorgar. En esta conoce interiormente el tribunal Real, si la razon que tuvo el eclesiástico para negar la apelacion es ó no justa; pero no lo declara. P. 1, cap. 8, n. 52 al 58, pag. 121.

Las de conocer y las de no otorgar se determinan con la sola vista de los autos originales del eclesiástico, sin admitir prueba ni escrito de los interesados. Ibi n. 50 y 51, pag. 120.

Las fuerzas de no otorgar iban antes al Consejo: en el año 1823 se autorizaron las Chancillerías y Audiencias, para que conociesen de ellas. Ibi n. 82 al 91, pag. 135.

Para que se pueda declarar tal la fuerza de no otorgar, es preciso que la apelacion sea legítima y claro el agravio. Ibi n. 76 y 77, pag. 133.

Qué cosa sea fuerza en el modo: qué razones autorizan al tribunal Real para conocer de ellas; y cuándo se dirá que el eclesiástico la hace con sus procedimientos. P. 1, cap. 9, n. 1 al 13, y desde el 18 al 43, pag. 157.

En qué términos concibe el tribunal Real sus decretos en este género de fuerzas, con la esplicacion de todas sus partes. Ibi n. 48 al 53, pag. 130.

Rn qué se distingue la fuerza de no otorgar de la fuerza en el modo. Ibi n. 39 al 66, pag. 132.

En los autos interlocutorios únicamente puede tener lugar la fuerza en el modo, nunca en los definitivos. Ibi n. 60, pag. 135.

Cómo, y en qué casos en un mismo libelo ó recurso se podrá recurrir por vía de fuerza en conocer y proceder, y en no otorgar. Ibi n. 33 al 39, pag. 132.

A la Sala primera de Gobierno del Consejo, van las fuerzas en conocer y proceder; y los jueces se juntan las dos Salas de Gobierno para determinarlas. A la Sala segunda van las de conocer y proceder, como concibe y procede, y las de no otorgar. Ibi n. 66, pag. 134.

El conocimiento que toma el tribunal Real en los recursos de fuerza, y la jurisdicción que en ello ejerce, es económica, tuitiva y estraordinaria. P. 1, cap. 10, n. 1 al 3, y desde el 7 al 10, pag. 133 y 137.

Aunque la fuerza que se introduzca sea de no otorgar, si de autos resulta que el eclesiástico la hace en conocer y proceder, se declara esta. Ibi n. 52, pag. 164.

El recurso de fuerza no es mas que un remedio defensivo, sin que su conocimiento llegue á ser judicial. Ibi n. 42, pag. 167.

Los autos que provee el tribunal Real en las fuerzas de conocer y proceder en las de no otorgar, y en las de como conocer y proceder conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean; y qué perjuicios se seguirian de ello á la causa pública. P. 1, cap. 11, n. 1 al 53, pag. 173.

G

Galicia. De las sentencias de su Audiencia, en qué casos se puede apelar á la Chancillería de Valladolid. P. 1, cap. 11, n. 14 y 15, pag. 177.

De las fuerzas que en el distrito de esta Audiencia hacen los Jueces eclesiásticos, conoce la Audiencia, sin apelacion ni recurso á la Chancillería. Ibi n. 15, pag. 176.

Granada. Todas las prebendas, canonicatos y beneficios que vacan en las Iglesias de este reino, en cualquiera tiempo, lugar y modo, tocan á la provision de S. M. P. 5, cap. 5, n. 8 al 10, pag. 429.

Los cortijos, heredamientos y tierras que los señores Reyes católicos han concedido en los terminos de las ciudades, villas y lugares de este reino, no se pueden adheisor, y su yerba es comun. P. 1, cap. 11, n. 16, pag. 177.

H

Herencia. La yacente del clérigo se debe demandar ante el Juez Real. P. 1, cap. 5, n. 4 al 15, pag. 51.

Qué causas movieron á los Romanos á establecer que la Iglesia yacente representase al difunto. Ibi n. 14 al 20, pag. 55.

Herederos. Qué beneficios competen á estos para preservarse de los daños que pueden seguirseles con la herencia. Ibi n. 2 y 3, pag. 50.

Hombre. Libertad que este gozaba en el estado natural: motivos que le obligaron á unirse en sociedad; y qué causas le precisaron á transferir en el Principe el lleno de potestad que este ejerce. P. 1, cap. 1, n. 1 al 4, pag. 7.

I

Inmunidad. Su origen y causas que movieron á los Principes cristianos á conceder á los templos la inmunidad que por la ley de Moisés conseguian los ho-

mieidas voluntarios, que se refugiaban en las seis ciudades señaladas para asilo. P. 2, cap. 5, n. 9 al 12, pag. 212.

Los que se refugian á los templos, no salen por ello de la jurisdiccion Real; y el Rey, si quisiere, puede imponerles la pena correspondiente al delito. Ibi n. 6 y 7, pag. 210.

Qué dió motivo para que se creyese en la Iglesia jurisdiccion competente para declarar los delitos y casos, en que los reos debian gozar de inmunidad; y en España á qué Juez compete su conocimiento y decision. Ibi n. 16 y 17, pag. 214.

Los que se refugian á los templos, si salieren de ellos y fuesen presos, en qué casos conservan la inmunidad, en qué casos la pierden: cuándo la jurisdiccion Real fundá de derecho: cuándo la Eclesiástica; y últimamente, cuándo el Eclesiástico hará fuerza con sus procedimientos. Ibi n. 26 al 34, pag. 217.

En qué casos puede el Juez Real sin licencia del eclesiástico extraer de la inmunidad á los reos; y cuál sea la genuina y verdadera inteligencia de la Bula de Clemente XII que empieza: *In supremo iustitie solio*. Ibi n. 42 al 86, pag. 221.

Por qué delitos los reos gozan inmunidad; por cuáles no; y cómo los Jueces Reales y eclesiásticos han de arreglar sus procedimientos, para evitar las competencias y escándalos que de ello se siguen. Ibi n. 91 al 95, pag. 237.

Al Juez Real toca privativamente el conocimiento y extraccion del reo de la inmunidad: declarar por su mismo proceso si el delito es ó no notorio, y de los exceptuados; y podrá ir con la causa adelante, con solo mandar un recado al Juez eclesiástico, si estuviere en la misma poblacion, ó al cura párroco, solicitando su permiso, y ofreciendo la correspondiente caucion. Ibi n. 116, pag. 243.

Por la extraccion del reo no se irroga injuria á la Iglesia: perjuicios que se seguirian á la causa pública de dilatar la extraccion; y qué providencias ha acordado la misma jurisdiccion eclesiástica para contener los excesos de los refugiados. Ibi n. 76 al 138, pag. 235.

Conclusa la causa y precedida la consignacion del reo bien en sumario ó bien en plenario, toca al Juez Real la graduacion del mérito de las pruebas. Ibi n. 155, pag. 249.

Cuáles se requieren para condenar á pena ordinario al reo refugiado. Ibi n. 149, pag. 254.

Indultarios. Por el concordato del año 1755, cesaron estos en el uso de sus privilegios, por haber caducado todas las gracias é indultos apostólicos que los autorizaban para la presentacion de prebendas y beneficios; y transfiriéndose en el Rey todas las facultades de la Cámara apostólica en cuanto á la nómina y presentacion de prebendas, aun aquellos indultos concedidos por la silla apostólica en remuneracion de señalados servicios. P. 5, cap. 6 *per tot.* pag. 303.

La declaracion que hizo S. M. á consulta de la Cámara en el espediente, que de su Real orden siguió el señor Fiscal con los Duques de Alba, Alburquerque, y Marqués de Villa-franca, sobre que los indultarios despues del concordato de

ño de 1733 debían cesar de la presentación de beneficios y prebendas, por haberse trasladado estos derechos á la corona, es general y comprende indistintamente á todos los indultarios, aun á los que no litigaron. Ibi n. 12 al 16, pag. 307.

Incompetencia. De la excepcion sobre incompetencia de jurisdiccion debe conocer el mismo Juez á quien se la oponen. P. 3 cap. 3, n. 7 y 8, pag. 428. Del tiempo, modo y forma como se ha de introducir el recurso contra los procedimientos del Juez que desprecie el artículo de incompetencia de jurisdiccion. Ibi n. 36 al 49, pag. 453.

Injusticia notoria. En el recurso de injusticia notoria, la cualidad de ser notoria la injusticia, aunque no se espresé, se debe probar, por ser el fundamento del recurso. P. 5, cap. 2, n. 29, pag. 414.

El Consejo admite recurso sin exigir de la parte testimonio alguno. P. 1, cap. 7, n. 39, pag. 104.

Inventario. El de los bienes del Clérigo como tambien la publicacion de su testamento, se debe hacer ante el Juez Real. P. 1, cap. 5, n. 4 al 24, pag. 51.

Iglesia. Su gobierno y régimen está encargado principalmente á los Obispos; despues entran los presbiteros y demas ministros. P. 3, cap. 7, n. 9, 10, 11, 12 y 57, pag. 389.

La Iglesia catedral es acreedora de justicia al pontifical, ornamentos y alhajas, que el Obispo tenia destinadas al culto divino. P. 2, cap. 13, n. 48 al 52, pag. 384.

J

Juez Eclesiástico. Cuáles son los límites prescritos por Jesucristo á la jurisdiccion eclesiástica, y de qué cosas puede únicamente conocer en uso de su potestad primitiva. P. 1, cap. 2, n. 10 al 18, pag. 12.

La primera jurisdiccion que á esta concedieron los emperadores, fué para poder conocer de las causas criminales contra los clérigos; luego se extendió á las causas civiles siendo demandados. Ibi n. 11 al 14, pag. 12.

Debe el Juez eclesiástico dar aviso al Real de lo que conviene enmendar, y no toca á la autoridad de la Iglesia. Ibi n. 66 al 70, pag. 26.

No puede por autoridad propia prender á los legos ni embargarles sus bienes. Qué casos son excepcion de esta regla general. P. 1, cap. 6, n. 3 al 10, y del 15 al 16, pag. 70.

La costumbre no puede autorizar al Juez eclesiástico para poder prender á los legos y embargarles sus bienes. Ibi n. 16 al 20, pag. 74.

Quando el Juez Real negase al eclesiástico el auxilio, de qué medios se deberá este valer para hacer que se le impartia. Ibi n. 86, pag. 86.

El Eclesiástico en virtud del ruego y encargo que le hace el tribunal Real en las provisiones de fuerza, está obligado dentro de los ocho dias primeros á absolver de las censuras al Juez inferior. P. 1, cap. 7, n. 60 al 77, y en la P. 2, cap. 4, n. 40, pag. 104 y 170.

En qué penas incurrirá el Juez Eclesiástico que valiéndose de las armas de su autoridad ofende á los vasallos del Rey: casos en que serán atentados sus procedimientos, y en qué términos se le han de imponer las penas que prescriben las leyes. P. 1, cap. 8, n. 24 al 27, pag. 118.

Al Ordinario eclesiástico toca conocer y decidir en primera instancia todas las causas pertenecientes á su fuero, sin que por ningun motivo pueda ser inhibido, ni por el Metropolitano ni por el Nuncio, ni por la Rota. P. 2, cap. 9, n. 1 al 7, pag. 520.

Juez Real. Puede por sí visitar los lugares pios, tomar cuentas á los administradores, y mandar cumplir las obligaciones y cargas sin dependencia de los Obispos. P. 1, cap. 2, n. 42 al 54, pag. 20.

No debe impartir su auxilio al eclesiástico sin informarse antes por los autos ó por los insertos de la requisitoria, si el mandamiento de la prision es justo. P. 1, cap. 6, n. 45 al 56, pag. 82.

Si por haber negado el auxilio se viere el Juez Real conminado con censuras, debe inmediatamente dar cuenta al Consejo ó al tribunal superior de la provincia. Ibi n. 53 al 61, pag. 83.

El encargo que el tribunal Real hace al Juez eclesiástico para que absuelva de las censuras á los escomulgados, tiene fuerza de precepto, y el eclesiástico debe cumplirlo. P. 2, cap. 4, n. 40, pag. 270.

Quando los clérigos están comprendidos en la paga de tributos, servicios etc., es privativa del Juez Real su recaudacion, salvo si otra cosa se acordase. Ibi n. 31 y 32, pag. 274.

Por qué medios debe el Juez Real conminar al eclesiástico, cuyas providencias son contrarias á lo prevenido por derecho: qué razon autoriza al tribunal Real para poder ocupar las temporalidades al Eclesiástico, y secuestrarle sus bienes, y cuando esto no bastase, estrañarle del reino. P. 2, cap. 11, n. 16 al 26 y 54 y 55, pag. 559 y 566.

Quando el Juez Real ocupa á los clérigos las temporalidades, se comprenden en estas los bienes propios de las mismas Iglesias; pero con la condicion de cumplir sus nativas obligaciones, como las cumpliria el mismo clérigo. Ibi n. 24 y 25, pag. 562.

L

Ley. Qué cosa sea; cuál su objeto; y cuándo empiece á obligar. P. 1, cap. 7, n. 1 al 46, y desde el 10 al 11, pag. 87 y 86.

No necesita para su validación y firmeza de la scriptación del pueblo; y qué inconvenientes se seguirían de lo contrario. Ibi n. 6 y 7, pag. 88.

Obliga indistintamente á todo ciudadano, aun á los Eclesiásticos. P. 2, cap. 11, n. 15, pag. 368.

La ley siempre es general, aun cuando la motive algun caso particular. P. 1, cap. 11, n. 18, pag. 178.

El mas fiel intérprete de la ley es la observancia, mayormente si ha pasado mucho tiempo, y tiene la autoridad de los tribunales. Ibi n. 19 pag. 178.

Lesion. Cuándo será enormísima, y entonces cómo se debe regular el valor de la alhaja, y dentro de qué término se debe intentar la acción. P. 2, cap. 1, n. 66 y 67, pag. 295.

M

Mayordomo. Contra el que cuida de la recolección de diezmos, en cualquiera cosa que sobre esto se ofreciere, debe conocer el Juez eclesiástico y no el Real. P. 1, cap. 4, n. 27 al 40, pag. 44.

Mercedes. Las gracias y donaciones que los Reyes hacen en remuneración de servicios ciertos y conocidos son perpetuas, y es obligación de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas, sin poder revocarlas. P. 5, cap. 6, n. 21 al 50, pag. 814.

Las que hizo la Iglesia y los Obispos, á nombre de esta antes del Concilio Lateranense III, por señalados servicios, son perpetuas é irrevocables. Ibi n. 51 al 48, pag. 818.

Las que el Rey Don Enrique II hizo á sus vasallos, bajo de qué restricciones se deben entender hechas. Ibi n. 117 al 24, pag. 834.

N

Naturaleza. Cuando el Rey priva á alguno del derecho de naturaleza de estos reinos, le inhabilita en un todo para poder obtener beneficios, dignidades ni otro empleo; pero por ello no se le quita lo que se le dió, antes lo retiene. P. 2, cap. 11, n. 26 y 31, pag. 363.

Naturales. Los de cada Diócesis deben ser preferidos en las presentaciones

de prebendas y beneficios que hubiere en sus Iglesias. P. 5, cap. 8, n. 27 al 28, pag. 490.

Navarra. Cuando se agregó este reino á los de Castilla. P. 2, cap. 12, n. 21, pag. 378.

O

Obispo. Es ejecutor de toda causa pia, salvo cuando el testador nominase persona para ello; en cuyo caso únicamente por omisión ó inercia de ésta lo será el Obispo. P. 1, cap. 2, n. 17 al 22, y desde el 63 al 67, pag. 14 y 25.

Puede visitar todos los lugares pios, y hacer cumplir sus disposiciones, aunque estén al cuidado de legos. Ibi n. 19 pag. 14.

El conocimiento que de ello toma en el acto de la visita, es únicamente instructivo, no judicial. Ibi n. 23 al 34, pag. 16.

En uso de su autoridad no puede visitar los lugares pios del Real patronato, salvo con licencia de S. M. Ibi n. 33 pag. 18.

Cuál sea su jurisdicción en el acto de la visita, puede tomar cuentas á los administradores, aunque sean legos, caso que estas no se hubiesen dado al Juez Real: podrá mandar ejecutar lo que hubiesen acordado los contadores, y consentido los administradores; pero nunca podrá conocer del juicio que se suscitare por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores; en cuyo caso lo debe remitir todo al Juez Real. Ibi n. 27 al 49 pag. 16.

Puede asistir á la dación de cuentas, aun cuando el testador diputare sujetos á quienes se debiesen dar. Ibi n. 63 y 64, pag. 25.

Debe dar aviso al Juez Real de lo que conviene enmendar, y no puede por sí, por no tocar á la jurisdicción de la Iglesia. Ibi n. 66, pag. 26.

Los decretos, que diere en el acto de la visita, se han de ejecutar sin embargo de apelación, salvo si fulminase causa criminal contra alguno, que entonces es admisible la apelación. P. 1, cap. 8, n. 61 y 62 pag. 29.

En los doce primeros siglos de la Iglesia fué privativa de los Obispos la provision de beneficios, cómo se reservó el Papa este derecho y qué providencias acordaron nuestros Soberanos para remediar este abuso tan perjudicial. P. 2, cap. 8, n. 3 al 12, pag. 277.

No puede ordenar sino al que esté ascripto á alguna Iglesia con cógrua suficiente. P. 2, cap. 6, n. 3, pag. 290.

Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo debian el Dean y cabildo nombrar sucesor, y en igual tiempo debia el nuevamente elegido consagrarse. Traslado en el Rey el derecho de la presentacion de las mitras, y en el Papa la facultad de confirmar las provisiones, se mandó bajo ciertas penas

que dentro de tres meses debiesen los provistos impetrar las Bulas, y consagrarse. P. 5, cap. 7, n. 9 al 19, y del 20 al 30, pag. 139 y 363.

El Rey está autorizado por una posesion inmemorial para presentar á S. S. los sujetos que creyese dignos para los Arzobispados y Obispados de España. P. 5, cap. 5, n. 1 al 5, pag. 426.

Los Arzobispos y Obispos qué formalidades deben practicar para poder renunciar la mitra. Desde qué tiempo empiece la Sede vacante, ya sea por traslacion del Obispo, ya por renunciar en el primer caso cuándo deberá el Obispo cesar en todo lo provisional de prebendas, y en ambos cuándo el cabildo empezará, en virtud de la vacante á ejercer su jurisdiccion. Ibi n. 47 y 48, y del 49 al 60, pag. 442 y 445.

Cuándo recibe el Obispo la investidura de la jurisdiccion. Ibi n. 62 pag. 448.

Para que el Obispo pueda presentar una prebenda ó beneficio, es preciso que vaque en mes ordinario; y ademas que esté en posesion de presentarla con exclusion de otro colador. P. 5, cap. 4, n. 15 al 25, pag. 439.

Los ruegos y encargos que el Rey y sus tribunales superiores hacen á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos en sus cédulas y provisiones, tienen fuerza de precepto formal, y las deben obedecer. Ibi n. 36 pag. 476.

El gobierno y régimen de las Iglesias está encargado principalmente á los Obispos. P. 5, cap. 7, n. 9, 10, 11, 12 y 53, pag. 359 y 368.

En España el Rey, en virtud del patronato universal, presenta desde el siglo IV de la Iglesia todos los Arzobispados y Obispados de estos reinos: qué diferencia hay entre la antigua disciplina y lo que hoy se practica sobre el particular. Ibi n. 25 al 29, pag. 364.

Qué perjuicios se siguen á la Iglesia con las Irgas vacantes de las mitras: qué providencias ha acordado S. M. para que con la posible brevedad se provean las Iglesias de Prelado; y qué razones hizo presentes la Cámara á S. M. en el año 1773 para que los espolios se prolongasen. Ibi n. 50 al 54, pag. 366.

Los Arzobispos y Obispos son limosneros natos de los pobres; y qué proporcion deben guardar en la distribucion de las limosnas. Ibi n. 41 al 49, pag. 372.

Los Obispos en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis deben aconsejarse con los de su cabildo. P. 5, cap. 8, n. 4 al 8, pag. 376.

Orden de san Juan. Las fuerzas que hiciere la asamblea de la orden de san Juan van al Consejo. P. 1, cap. 7, n. 55, pag. 98.

P

Patronato. El derecho de patronato de las Iglesias y de sus beneficios

adquiere por ereccion, dotacion y fundacion. P. 5, cap. 6, n. 55 al 56, pag. 319.

Puede también adquirirse por indultos apostólicos ó por concesion del Obispo, en cuyo caso durará este privilegio, mientras que viva el que le concedió. Ibi n. 68, pag. 354.

Antiguamente el derecho de patronato se reducía á mirar por la conservacion y defensa de los bienes, que la piedad de los fieles daba á las Iglesias para dotarlas, ó fundar beneficios: sus preeminencias y derechos eran puramente de honor, luego los estendió la Iglesia á que el patrono pudiese presentar los beneficios; y últimamente este derecho, que antes solo se concedía al patronato, se hizo transmisible á sus herederos y sucesores. Ibi n. 107 al 113, pag. 381.

Cuándo se entienda erigido patronato laical: cuándo capellanía eclesiástica. P. 1, cap. 3, n. 5 al 19, pag. 39.

Si el Eclesiástico, contra lo prevenido en la fundacion, erige en capellanía eclesiástica lo que en sí no es mas que un patronato de legos, hará fuerza en conocer y proceder. Ibi n. 28, pag. 65.

En qué se distinguen estos patronatos. Ibi n. 53, pag. 68.

Qué razones justifican la retencion de Bulas, cuando los Papás los espiden en derogacion ó perjuicio del patronato laical. P. 2, cap. 10, n. 21, pag. 358.

Los patronos deben presentar los beneficios en sujetos dignos; y los Obispos no pueden proveerlos dentro del cuadrimestre contra la voluntad de aquellos. P. 5, cap. 4, n. 47 al 55, pag. 475.

En los patronatos de legos únicamente podrá el Obispo conocer si los legados pios y misas están ó no cumplidas. Todo lo demas respecto de la visita es privativo del Juez Real. P. 1, cap. 2, n. 75 al 78, pag. 28.

Patronato Real. Pruebase la legitimidad del derecho y patronato universal, que el Rey ejerce en todas las Iglesias de España. P. 5, cap. 6, n. 84 al 87, pag. 342.

El Rey no puede ceder ni desprenderse de este derecho y regalia. Ibi n. 92, pag. 344.

Palencia. La provision de todos los beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia, que vacaren en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, es privativa del Rey; debiendo ser los agraciados naturales de esta Diócesis. P. 5, cap. 5, n. 4 al 25, y del 35 al 60, pag. 481 y 492.

Posecion. Cuál sea el juicio de posesion, llamado de *interim*: cómo se ha de instruir; y cuáles sean sus efectos. P. 1, cap. 9, n. 22 al 50, pag. 145.

Práctica. La que guardan los tribunales superiores en la actuacion y determinacion de las causas se debe observar. P. 1, cap. 7, n. 56, pag. 96.

La que el Consejo ha observado constantemente en sus resoluciones obliga en casos semejantes. P. 1, cap. 10, n. 9, pag. 137.

Prebendas. Los naturales de estos reinos tienen un derecho adquirido por costumbre, autorizado por constituciones apostólicas y leyes del reino, para la

obtención de todos los beneficios, prebendas y dignidades que vacaren en las Iglesias de la península. P. 2, cap. 6, n. 28 y 29, pag. 297.

Las prebendas, beneficios y dignidades, que por costumbre ó por Bulas apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispos ó pueblos, cuando en estos no hubiere un sugeto benemérito, entran indistintamente los naturales de estos reinos, y qué perjuicios se siguen al Estado de semejantes beneficios y prebendas patrimoniales. Ibi n. 50 al 57, pag. 298.

Para poder obtener prebenda ó dignidad se requiere la edad á lo menos de 22 años, salvo si tuviese anexa la cura de almas que entonces se necesita la de 25. Qué providencias se han acordado para atajar el abuso que habían introducido algunos Obispos, queriendo por medio de dispensas apostólicas habilitar á sus parientes, para poderlos presentar á las prebendas vacantes en meses ordinarios. P. 3, c. 8, n. 25 al 50, pag. 384.

Prefecto Prelorio. Véase *Adelantado mayor*.

Prision. El Juez eclesiástico sin el auxilio del Real no puede prender á ninguno lego; y qué casos son excepción de esta regla. P. 1, cap. 6, n. 3 al 10, y del 13 al 18, pag. 70 y 75.

Ninguno puede ser preso por deuda que nazca de causa civil, á menos que la cantidad no sea cierta y líquida, y que el deudor no tenga con qué pagar. P. 1, cap. 9, n. 4, pag. 158.

Procesiones. El auto que diere el Obispo sobre preferencia en procesiones, entierros y otros actos públicos, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion. P. 1, cap. 8, n. 40, pag. 123.

R

Recurso de fuerza. Es un remedio defensivo, sin que su conocimiento llegue á ser judicial. P. 1, cap. 10, n. 58, pag. 166.

En qué casos tendrá lugar la fuerza de conocer y proceder, véase *Fuerza*.

Del recurso de nuevos diezmos, véase *Diezmos*.

A qué tribunales deben ir los recursos de fuerza, véase *Fuerza*.

De los recursos de fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, y de los de no otorgar, véase *Fuerza*.

La provision ordinaria que espide el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder, qué cláusulas contiene, con la esplicacion de todas ellas. P. 1, cap. 7, n. 49 al 58, pag. 101.

Del modo y forma como procede el Consejo y los señores Fiscales por sí, ó por delacion de parte en el recurso de retencion y suplicacion de Bulas apostólicas. P. 2, cap. 10, n. 7 al 9, pag. 335.

En estos recursos es parte esencial la suplicacion á S. S. Ibi n. 10, pag. 334.

El señor Fiscal por sí, y en su nombre, debe introducir estos recursos, aunque sean por delacion de parte agraviada: si bien podrá esta adherirse en calidad de tercero coadyuvante; de forma que el señor Fiscal es siempre el principal interesado; y aun cuando los mismos interesados se separasen, debe este seguir el espediente. Ibi n. 12, y del 16 al 28, pag. 333 y 336.

El conocimiento que el Consejo toma en estos recursos es instructivo y extrajudicial. Ibi n. 37 al 56, pag. 342.

En los recursos de proteccion, la potestad que ejerce el Rey, y en su nombre el tribunal Real, es intuitiva y económica, igual casi en todo á las demas fuerzas. P. 3, cap. 7, n. 1 al 5, pag. 337.

Qué causas justifican el recurso de fuerza en las provisiones de beneficios que se hacen en los estrangeros. P. 2, cap. 6, n. 28, pag. 297.

Recusacion. Qué cosa sea: la decision de este artículo debe ser previa, y mientras se decida, se debe sobreseer en lo principal de la causa. P. 1, cap. 9, n. 50 y 51, pag. 329.

Rediezmo. Su definición y casos en que los Eclesiásticos podrán llevarlo. P. 2, cap. 2, per tot pag. 205.

Generalmente no se debe pagar; pero si los fieles hubiesen contribuido con él por de diez años, puede exigirseles, en cuyo caso la prueba incumbe al Eclesiástico. P. 2, cap. 2, n. 1 al 9, y del 10 al 14, pag. 205.

Aunque al principio la contribucion del rediezmo sea un acto voluntario, no obstante autorizado por la costumbre es obligatorio. Ibi n. 15, pag. 208.

Cuando el Eclesiástico hará fuerza en exigir rediezmo. Ibi n. 15 y 14, pag. 208.

Estos recursos se introducen del mismo modo que los de nuevos diezmos, véase *Diezmos*.

Regulares. Están obligados á la paga de diezmos; pero no si prolasen su exencion estando legitimamente autorizada por la costumbre. P. 2, cap. 1, n. 54, pag. 194.

Las fuerzas que bicieren los Ordinarios eclesiásticos correspondientes á la correccion de regulares y religiosos, tocan privativamente al Consejo. P. 1, cap. 7, n. 41, pag. 97.

Las causas de estos y de los exentos, cuyo conocimiento antes era privativo del Nuncio, en el día tocan al Ordinario eclesiástico local, salvo si este por algun impedimento no pudiese conocer, en cuyo caso el Nuncio podrá cometerlo á algun Juez Sinodal. P. 2, cap. 9, n. 21 al 31, pag. 327.

Renuncia. Qué formalidades deben practicar los Arzobispos y Obispos para renunciar sus mitras: cuándo estas se entenderán vacantes por lo que mira á la provision de beneficios y prebendas que vacasen en meses ordinarios, y cuándo deberán estos cesar en la jurisdiccion, y empezará la Sede vacante. P. 3, cap. 5, n. 47 y 48, desde el 57 al 65, y del 68 al 87, pag. 442 446 y 449.

Reserva. La general, que hacia el Papa de los beneficios, únicamente se entendia de los de patronato puramente eclesiástico, no de los de patronato de legos, ni de los de mixto, aun cuando en este fuese mayor el número de voces de los Eclesiásticos. P. 2, cap. 8, n. 36 al 44, pag. 286.

La regla 9 de cancelaria fué la que estableció las reservas; y qué quedó por ella á la provision de la santa Sede. P. 3, cap. 6, n. 37, pag. 350.

Si esta regla es general, y si comprende á los indultarios, que entonces estaban autorizados por privilegios apostólicos para presentar prebendas y beneficios. Ibi n. 38 y 39, pag. 350.

El derecho de reserva se consideró siempre como temporal: caducaba con la muerte del Papa. Ibi n. 60 al 69, pag. 351

Esta ley de caducidad comprende generalmente á todos los indultarios, hasta los anteriores al Concilio de Trento, y los agraciados posteriormente por los Papas. Ibi n. 70 al 74, pag. 356.

El derecho de reserva, que introdujo la regla 9 de cancelaria, fué reclamado por la corte de España desde el instante mismo de su publicacion, como ofensiva al patronato universal de la corona: en cuya reclamacion insistieron siempre las cortes, hasta que todo quedó transigido y arreglado por el concordato del año 1753. Ibi n. 74 y 75, pag. 357.

Resulta. Por derecho resulta ha sido y es privativa de la corona la presentacion de todas las prebendas y beneficios del Real patronato, que resultan vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. P. 5, cap. 8, n. 1 al 3, pag. 480.

Este derecho no se puede prescribir por ningun tiempo por los Obispos, cabildos, ni por ningun otro colador. Ibi n. 33 al 37, pag. 495.

El derecho de resulta competia al Rey antes del concordato del año 1753, para presentar cuanto vacase por derecho de resulta, ya fuese de patronato Real ó de provision pontificia: qué providencias acordó S. M. para preaver todo fraude. El concordato confirmó este derecho, exceptuando las prebendas de concurso, las de patronato de legos, y las vacantes en meses ordinarios. P. 3, cap. 3, n. 13 al 24, pag. 451.

Rota Española. Qué perjuicios se seguian al estado de la jurisdiccion que antes ejercia el Nuncio: qué inconvenientes de que su Asesor ó Auditor fuese extranjero: qué providencias se han acordado desde el reinado del señor D. Felipe II para contener el despotismo del Nuncio en ofensa de las regalías: qué causas obligaron á S. M. para la creccion y establecimiento de la nueva Rota apostólica en España; y qué utilidades resulte de ello. P. 2, cap. 9, n. 11 al 21, pag. 325.

*Rey.*Cuál sea la autoridad que los señores Reyes católicos tienen en la Iglesia: su obligacion de protegerla, y de hacer que se observe cuanto previenen los cánones. P. 3, cap. 7, n. 4 al 10, pag. 338.

S. M. por razon del patronato universal presenta desde el siglo IV de la Iglesia todos los Obispos y Arzobispos de estos reinos, qué diferencia hay entre

la antigua disciplina y lo que hoy se practica sobre el particular. Ibi n. 25 al 29, pag. 364.

El Rey es el centro de toda jurisdiccion: qué motivos hubo para cometerla y distribuirla entre los tribunales y Jueces. P. 1, cap. 7, n. 11, pag. 89.

Esto contraído á España. Ibi n. 16 al 26, pag. 91.

Es privativo de S. M. conocer y proveer de remedio á las necesidades del reino: puede suprimir ó suspender, por el tiempo que estime conveniente, las excepciones á los clérigos, y hacerlos contribuyentes; y aun cuando para ello impetie Bula pontificia, en mala se disminuye su autoridad, porque puede hacerlo sin este requisito. P. 2, cap. 4, n. 27 al 45, pag. 266.

Debe dispensar su proteccion á todo vasallo sin distincion alguna, y á nombre de S. M. lo deben hacer sus tribunales superiores. P. 3, cap. 1, n. 5, pag. 392.

S. M. está autorizado por una posesion inmemorial para presentar á su Santidad las personas que creyese dignas para los Arzobispados y obispados de España. P. 3, cap. 5, n. 1 al 5, pag. 426.

Este derecho ó regalía no entró en el concordato del año 1753, como ni el de presentar los beneficios consistoriales. Ibi n. 9 al 13, pag. 429.

Es privativa del Rey la provision de cuanto vaque en meses ordinarios, estando vacante la silla episcopal; y mientras que el nuevo Prelado no tome real y efectiva posesion de la mitra. Ibi n. 26 al 31, pag. 454.

Todas las prebendas, que el difunto Prelado dejó sin proveer, débela proveer el Rey, no el Obispo sucesor ni el cabildo. Ibi en dichos números.

La provision de todos los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Palencia y Calahorra que vacaren en los ocho meses apostólicos, toca privativamente al Rey; debiendo ser los presentados naturales de dichas Diócesis. P. 3, cap. 8, n. 33 al 60, pag. 499.

Es tambien privativa del Rey la provision de todas las prebendas, dignidades, canonicatos y beneficios que antes del concordato del año 1753 presentaban algunas personas ilustres, conocidas comunmente con el nombre de indultarios. P. 3, cap. 6, n. 1 al 6, pag. 502.

La sentencia que diere el Rey tiene fuerza de ley, y debe servir de regla para casos de igual naturaleza. Ibi n. 13, pag. 509.

Las mercedes, gracias y donaciones que hacen los Reyes en remuneracion de servicios ciertos y conocidos, son perpetuas, y es obligacion de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas sin poderlas revocar. Ibi n. 21 al 50, pag. 514.

El derecho ó regalía que tiene S. M. para presentar las dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, no nace principalmente de la cesion y concesion apostólica que le hizo la santa Sede en el concordato del año 1753, sino del patronato universal que es propio de la corona. P. 3, cap. 4, n. 3 al 10, pag. 483.

Qué nuevos derechos y regalías adquirió el Rey por el dicho concordato. *Ibi n. 18 al 28*, pag. 461.

S

Secretaria. La de la Cámara no debe dar á ningun provisto para prebenda ó beneficio la Real cédula, sin que antes presente su declaración, autorizada por escribano Real, de los beneficios, prebendas, pensiones, ó de cualquiera renta eclesiástica, que poseyese, ó de no poseer ninguna, para evitar todo fraude, y saber si por derecho de resulta, queda algo á la provision de S. M. *P. 3, cap. 3, n. 44 al 52*, pag. 496.

Sede vacante. El Rey como protector de la Iglesia ha celado y ceta para que no se diferan las consultas y provision de las mitras: providencias que ha acordado sobre el particular: perjuicios que se irrogan á las Iglesias por las largas vacantes; y qué razones espuso la Cámara á S. M. en el año 1775 para que se alargasen estas. *P. 5, cap. 7, n. 19 al 25*, pag. 363.

En Sede vacante el cabildo resnme y ejerce toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. *Ibi n. 36 al 40*, pag. 370.

Cuanto vacare en Sede vacante y aun estándole electo el Prelado, pero sin tomar posesion real y efectiva de la mitra, toca privativamente á la provision de S. M. *P. 5, cap. 1, n. 29 al 31*, pag. 401.

Seminarios. Los que cursan en los seminarios clericales gozan del mismo fuero y privilegios que los que estudian en Universidades, y pueden obtener en estas los correspondientes grados. *P. 5, cap. 8, n. 22 al 25*, pag. 382.

Sentencia. En qué casos se debe esta ejecutar, no obstante la apelacion que hubiese interpuesta. *P. 1, cap. 8, n. 42 al 66*, y en la *P. 2, cap. 3, n. 38* pag. 124 y 227.

La de escommunion se ha de ejecutar sin embargo de apelacion. *Ibi n. 60 al 78* pag. 128.

Para poder suplicar de la sentencia, y por este medio abrirse nuevamente el juicio, qué formalidades se debian practicar por derecho de las Partidas. *P. 1, cap. 11, n. 5 al 6*, pag. 174.

De la que se puede suplicar en las Chancillerías y Audiencias, ó venir al Consejo por el recurso de segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria. *P. 5, cap. 2, n. 29 y 30*, pag. 414.

La nulidad de la sentencia, ya se intente como accion ó como excepcion, dentro de qué términos se ha de oponer. *Ibi n. 43 y 46*, pag. 420.

El término prescrito para decir de nulidad de la sentencia se ha de contar desde el día que llega á noticia de las partes. *Ibi n. 48 al 52*, pag. 421.

La sentencia que por sí diere ó aprobare S. M., tiene fuerza de ley. *P. 3, cap. 6, n. 15*, pag. 307.

Sevilla. La Audiencia de Sevilla dentro de qué territorio puede ejercer su jurisdiccion y alzar las fuerzas. *P. 1, cap. 8, n. 22*, pag. 117.

Súplica. La que en el día se hace de las sentencias en las Chancillerías y Audiencias equivale á la gracia que antes hacia el Adelantado mayor de la corte para que el pleito se volviese á ver. *P. 1, cap. 11, n. 12*, pag. 176.

Por derecho de las Partidas qué formalidades se requerian para poder suplicar de las sentencias, y por este medio abrir nuevamente el juicio. *Ibi n. 5*, pag. 174.

T

Templos. Sobre la Inmunidad de los templos. Véase *Inmunidad*.

Testamento. Sobre la publicacion del testamento de los clérigos. Véase *Clérigos*.

Traslacion. Cuándo empiece por la traslacion de un Obispo á otra Iglesia la Sede vacante, por lo que mira á la provision de prebendas y al ejercicio de la jurisdiccion. *P. 5, cap. 5, n. 37 al 38, y del 65 al 87*, pag. 446 y 449.

Tributo. Su definicion y sus especies. *P. 2, cap. 4, n. 1 al 20*, pag. 237. El personal se paga por razon de la persona: es un reconocimiento de la suprema potestad: su contribucion debe ser igual en todo ciudadano; y es el mas antiguo de cuantos nos refiere la historia. *Ibi n. 2 al 8*, pag. 237.

A qué se reducía el tributo personal ó censo que pagaban los Romanos. *Ibi n. 9*, pag. 260.

El de la *moneda forera* y el de la *martinega*, que se pagaban en España, eran propiamente tributos personales. *Ibi n. 7*, pag. 259.

Qué cosa sea tributo *misto*; y en su imposicion y exaccion á qué tenían consideracion los antiguos Griegos y Romanos. *Ibi n. 8 al 14*, pag. 259.

El tributo Real es el que está impuesto sobre los bienes con afeccion á su poseedor. Antes debia este pagar no solo lo que por sí adeudase, sino tambien lo devengado por su antecesor: inconvenientes que de ello se seguian: qué providencias acordaron los Emperadores Constantino y Juliano sobre el particular, con lo que sobre ello hay en España. *Ibi n. 12 al 21*, pag. 261.

Todo ciudadano sin distincion de personas debe contribuir con los tributos mistos y con los que son afectos á los bienes. *Ibi n. 20*, pag. 264.

Los clérigos contribuian antes como los legos con los tributos. Los Emperadores remuneraron sus servicios eximiéndolos de toda contribucion, cuya exencion no se debe derogar por ser de justicia, y por el decoro mismo del Rey. *Ibi n. 21 al 30*, pag. 264.